

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO: 632

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil
veintidós (2022).

Proceso: jurisdicción voluntaria-designación de guardador

Demandante: HEIDER ALEXANDER VALENCIA OSORIO

Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00148-00

A través de correo electrónico se allega solicitud incoada por HEIDER ALEXANDER VALENCIA OSORIO en la que solicita emita concepto jurídico sobre funciones como guardador legítimo para administrar bienes entre ellos la pensión de sobrevivientes, por lo que se extrae el proceso para trámite posterior.

CONSIDERACIONES:

Revisado el proceso, se tiene que mediante sentencia nro. 103 del 15/09/2021, se resolvió “1º) *NOMBRAR al señor HEIDER ALEXANDER VALENCIA OSORIO, como CURADOR LEGITIMO PRINCIPAL de su hermano, nacido el 23 de septiembre del año 2005; quien asume el cuidado personal, y la representación del adolescente, con la excepción prevista en el artículo 54 de la ley 1306 de 2009. 2º) NOMBRAR al señor OSCAR FABIAN OSORIO VALENCIA, como CURADOR LEGITIMO SUPLENTE de su pariente en cuarto grado de consanguinidad colateral ANGEL FELIPE VALENCIA OSORIO, quien asumirá el cargo solo en caso de ausencia definitiva del curador principal y con las mismas limitantes. (...)*” (subraya fuera de texto)

Con ello, se dio posesión a los curadores legítimos designados, tal y como aparece en acta de posesión del 16 de octubre del 2021, quienes se comprometen a cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo les imponen en el cuidado personal y la representación del adolescente ANGEL FELIPE VALENCIA OSORIO.

El despacho se abstendrá de emitir el concepto solicitado por el curador legítimo, no obstante, se le dará claridad en tanto que por disposición legal y tal como lo dispone el art. 54 inciso 2 de la ley 1306 del 2009, los curadores del menor adulto tienen las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber, sujetas a las disposiciones del C.I.A, representación judicial y extrajudicial que corresponde al curador sin perjuicio de que el menor adulto pueda extender poder

plenos o coadyuvar sus peticiones. Así, las funciones son aquellas previstas en el art. 89 , 91 y 94 de la Ley 1306 del 2009, debiendo ser autorizado solo en aquellos actos que ordena la ley conforme al art. 93 ib. Para su conocimiento, se citan:

“ Art. 89 El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo”

“Art. 91 Administración y gestión de los guardadores: Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

Art. 94. Otras reglas de administración: El manejo de los asuntos del pupilo se someterá a los siguientes criterios:

- a) En el manejo de los negocios se seguirán parámetros de gestión aceptados corrientemente dentro de las actividades mercantiles. El Juez podrá exigir al guardador la presentación de planes y programas anuales de administración de los negocios.*
- b) El guardador, con autorización judicial, procederá a liquidar los activos improductivos o de excesiva complejidad en la administración, para realizar con el producto de éstos operaciones financieras ordinarias permitidas. Si con los recursos producto de la liquidación se pretende adquirir una empresa, se requerirá autorización judicial, previa la presentación y aprobación del estudio de factibilidad. El Juez podrá solicitar la revisión del estudio por peritos administradores cuando la cuantía de la inversión o su especialidad lo ameriten.*
- c) Los dineros ociosos del pupilo y en general los excedentes de liquidez se colocarán en depósitos a término de entidades financieras y papeles del Estado de renta fija que garanticen un rendimiento mínimo equivalente al interés promedio que reconocen las entidades financieras por los depósitos a mediano y largo plazo -DTF-. Las transacciones de esos papeles, antes de la época de su redención, se hará por intermedio de una entidad bancaria autorizada para negociar en bolsa y requerirá autorización judicial cuando supere el diez por ciento (10%) del total de los activos del pupilo. En todo caso, los dineros que no se inviertan se manejarán a través de cuentas de entidades financieras que remuneren los depósitos.*
- d) Los intereses remuneratorios que se paguen a acreedores del pupilo, aún en las operaciones del giro ordinario de los negocios no podrá exceder el DTF más tres (3) puntos. En las operaciones activas de crédito del pupilo, no podrá pactarse una tasa de interés inferior al “DTF”. El Juez podrá autorizar operaciones que contravengan esta disposición, previa solicitud, mediante providencia motivada.*
- e) La previsión de la capacidad económica futura del pupilo será la meta primordial de la administración y en consecuencia, las inversiones de los excedentes de recursos que se generen se someterán a las reglas administrativas previstas para la seguridad social en materia de pensiones.*

Así mismo, hay que recordar que hay actos que en efecto requiere autorización, como se cita “Art. 93. Actos de curadores que requieren autorización: El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

- a) *Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.*
- b) *Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*
- c) *Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales,*
- d) *La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.*
- e) *El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.*
- f) *La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados.*
- g) *En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.*

Con todo, dichas funciones se ejercerán hasta que el adolescente adquiriera la mayor de edad, caso en el cual ejercerá sus derechos en forma directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) Desestimar la pretensión del solicitante respecto del concepto jurídico solicitado, respecto de las funciones de curador.

2º) Aclarar al solicitante HEIDER ALEXANDER VALENCIA OSORIO, que en su condición de curador principal legítimo corresponde las funciones propias designadas por la Ley 1306 del 2009, contenidas en los arts. 89, 91 y 94, debiendo ser autorizado solo en aquellos actos que ordena la ley conforme al art. 93 ib, como se citaron en esta providencia judicial, funciones que en igual sentido las

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00148-00

ejercerá en su ausencia el curador suplente, hasta que el adolescente ANGEL FELIPE VALENCIA OSORIO, adquiera su mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA